JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/101/2026

PARTE ACTORA: JULIETA VIRGINIA GARCÍA MARTÍNEZ Y FABIOLA LÓPEZ FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIONADO MUNICIPAL PROVISIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS[1] .

Sentencia que **modifica** el acto mediante el cual se aprobó el registro de la planilla encabezada por Araceli López García para la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, únicamente respecto de la candidatura de Esteban Vicente Enríquez Ramírez, al **resultar fundado** el agravio relacionado con el incumplimiento del requisito de servicios o cargos comunitarios.

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea General Comunitaria del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

[1] En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo se precise un año distinto.

IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Municipio:	Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los antecedentes jurisdiccionales relacionados con la elección de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, mediante el cual identificó el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xanica, municipio que se rige por su sistema normativo indígena.

2. Elección ordinaria. El treinta de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2026-2028. En ella resultó electa Miriam Sulamita Díaz Luis para ocupar nuevamente la Presidencia Municipal. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente válida la elección mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025.

3. Invalidez de la elección. Diversas personas integrantes de la comunidad controvirtieron la calificación anterior. El uno de abril de dos mil veintiséis, este Tribunal resolvió los juicios JNI/11/2026 y JNI/19/2026 acumulados, revocó el acuerdo del IEEPCO y declaró la invalidez de la elección municipal.

4. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El seis de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió los expedientes SX-JDC-113/2026 y SX-JDC-129/2026 acumulados y confirmó la invalidez de la elección por razones distintas a las sostenidas por este Tribunal.

La Sala Regional determinó que la reelección no formaba parte del sistema normativo identificado y que su incorporación constituía una modificación al método electivo. Consideró que las consultas realizadas para introducir esa figura no garantizaron una participación efectiva e

informada de las comunidades que integran el municipio, por lo que confirmó la celebración de una nueva elección.

5. Trabajos para la elección extraordinaria. En cumplimiento de lo ordenado, el Comisionado Municipal Provisional, en coordinación con las autoridades comunitarias y con la coadyuvancia del IEEPCO, inició los trabajos para organizar la elección extraordinaria.

El veinticinco de julio, el Comisionado Municipal Provisional y los agentes municipales de San Felipe Lachilló, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec emitieron la convocatoria correspondiente, con base en el método identificado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025.

6. Registro y aprobación de planillas. El seis de agosto se recibieron las solicitudes de registro de las planillas interesadas en participar en la elección extraordinaria. El siete siguiente, las autoridades encargadas revisaron la documentación presentada y, el ocho de agosto, aprobaron los registros y entregaron las constancias correspondientes. Entre las planillas aprobadas se encuentra la encabezada por Araceli López García.

7. Presentación de la demanda. El trece de agosto, Julieta Virginia García Martínez y Fabiola López Fuentes, quienes se autoadscriben como ciudadanas indígenas de Santiago Xanica, promovieron el presente juicio para controvertir la aprobación del registro de la planilla encabezada por Araceli López García.

8. Radicación y trámite. Mediante acuerdo de catorce de agosto, la Magistrada instructora radicó el expediente JNI/101/2026 en la Ponencia y ordenó el trámite previsto en la Ley de Medios. Asimismo, formuló diversos requerimientos dirigidos a integrar el expediente y contar con elementos para identificar las reglas del sistema normativo relacionadas con la controversia.

2. COMPETENCIA

El **Tribunal es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c),

numeral 5, de la Constitución General; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; así como 82, numeral 2, 88, 89, inciso b), y 91 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos relacionado con una elección extraordinaria.

Ello es así, porque de los preceptos invocados se advierte que este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer de las controversias relacionadas con actos o resoluciones realizados desde la preparación de una elección regida por sistemas normativos indígenas hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria. Asimismo, la Ley de Medios prevé expresamente la procedencia de este juicio durante los procesos electorales extraordinarios.

En el caso, la parte actora controvierte la aprobación del registro de la planilla encabezada por Araceli López García para participar en la elección extraordinaria de concejalías del Municipio. Por tanto, al cuestionarse un acto realizado durante la etapa de preparación de una elección regida por su sistema normativo indígena, se actualiza la competencia de este Tribunal.

3. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La DESNI, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que no puede atribuírsele el acto controvertido, porque no recibió, aprobó, validó ni resolvió sobre el registro de la planilla encabezada por Araceli López García. Señala que su participación en la elección extraordinaria se limitó a brindar acompañamiento técnico y coadyuvancia institucional, conforme a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida en los expedientes JNI/11/2026 y JNI/19/2026 acumulados.

Aunque la autoridad invoca el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, ese precepto regula un supuesto distinto, relacionado con la falta de expresión de hechos y agravios. No obstante, este Tribunal debe analizar de oficio las causales de improcedencia y determinar, a partir de las constancias del expediente, si la DESNI tiene el carácter de autoridad responsable.

El artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que tiene esa calidad la autoridad que haya realizado el acto o emitido la resolución impugnada.

En el caso, las constancias muestran que el Comisionado Municipal Provisional, conjuntamente con los agentes municipales de San Felipe Lachilló, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec, recibió las solicitudes de registro el seis de agosto, revisó la documentación el siete siguiente y, el ocho de agosto, aprobó los registros y entregó las constancias correspondientes.

Por su parte, la intervención de la DESNI se desarrolló en cumplimiento de la vinculación establecida para coadyuvar en la construcción de acuerdos, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria. De las constancias no se advierte que esa Dirección haya adoptado la determinación mediante la cual se aprobó el registro de la planilla controvertida.

En consecuencia, la DESNI no tiene el carácter de autoridad responsable respecto del acto impugnado, porque no realizó el acto ni emitió la determinación controvertida.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 82, 87 y 90, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las promoventes, se identifica el acto impugnado y las autoridades a quienes se atribuye su emisión, se narran los hechos, se expresan los agravios y se ofrecen las pruebas que estimaron pertinentes.

Asimismo, las promoventes identifican la elección con la que se relaciona la controversia y precisan como acto concreto la aprobación del registro de la planilla encabezada por Araceli López García.

Por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, y 90 de la **Ley de Medios**.

b) Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho.

El artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios establece que los medios

de impugnación regulados en materia de sistemas normativos indígenas deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto controvertido o se hubiese notificado.

Por su parte, el artículo 7, numeral 3, del mismo ordenamiento dispone que, cuando comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con elecciones regidas por sus sistemas normativos internos, no se computarán los sábados, domingos ni días inhábiles.

En el caso, el acto controvertido se emitió y fue conocido por las promoventes el ocho de agosto. Por tanto, el plazo transcurrió del lunes diez al jueves trece de agosto, sin computar el domingo nueve. Como la demanda se presentó el trece de agosto, su presentación resulta oportuna.

Emisión del registro	Fecha que tuvo conocimiento	Domingo día inhábil	Lunes 1er día	Martes 2do día	Miércoles 3er día	**Jueves 4to día**
Sábado ocho de agosto de 2026	Sábado ocho de agosto de 2026	09 de agosto de 2026	10 de agosto de 2026	11 de agosto de 2026	12 de agosto de 2026	13 de agosto de 2026 Vencimiento del plazo **Presentación de la demanda**

c) Legitimación e interés. Las promoventes cuentan con legitimación para acudir al presente juicio, pues se autoadscriben como ciudadanas indígenas integrantes del Municipio y controvierten un acto vinculado directamente con el proceso de elección de sus autoridades municipales.

La autoadscripción resulta suficiente para reconocer su pertenencia a la comunidad, conforme a la jurisprudencia 12/2013, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

Asimismo, cuentan con interés para controvertir el acto, porque sostienen que la aprobación del registro cuestionado contraviene las reglas del sistema normativo conforme al cual la comunidad elige a sus autoridades. Por ello, debe garantizarse su acceso efectivo a la jurisdicción electoral, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2013.[2]

[2] Al respecto puede verse la jurisprudencia 7/2013, de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe un medio de impugnación que las promoventes deban agotar previamente para controvertir la aprobación del registro de la planilla.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

La controversia tiene origen en el proceso extraordinario para elegir las concejalías del Municipio, convocado después de que la elección ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco fue declarada inválida. Esta determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, al considerar que la incorporación de la reelección al sistema normativo no contó con una decisión comunitaria válida que garantizara la participación efectiva e informada de las comunidades que integran el municipio.

Con motivo de la nueva elección, el Comisionado Municipal Provisional y los agentes municipales de San Felipe Lachilló, San Antonio Ozolotepec y Santa María Coixtepec emitieron, el veinticinco de julio, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria el dieciséis de agosto. Conforme a ese procedimiento, el seis de agosto recibieron las solicitudes de registro de las planillas, el siete siguiente revisaron la documentación presentada y el ocho de agosto aprobaron los registros correspondientes.

Entre las candidaturas aprobadas se encuentra la planilla encabezada por Araceli López García. Las actoras controvierten su registro porque consideran, por una parte, que una planilla proveniente de la cabecera municipal debía ser previamente integrada y avalada mediante Asamblea General Comunitaria y que, el dos de agosto, la comunidad ya había conformado una planilla encabezada por Mario López López.

Por otra parte, cuestionan el cumplimiento de los requisitos relacionados con el sistema de cargos de algunas personas integrantes de la planilla registrada. Sostienen que las autoridades no revisaron correctamente las constancias de servicios presentadas y afirman que las prácticas comunitarias exigen un periodo de descanso entre cargos y que éstos se desempeñen en administraciones distintas.

A partir de estos planteamientos, la controversia se concentra en determinar si la aprobación del registro de la planilla encabezada por Araceli López García respetó las reglas que integran el sistema normativo vigente del Municipio y los requisitos establecidos para la elección extraordinaria.

5.1.1. Manifestaciones de la parte actora

Las actoras controvierten la aprobación del registro de la planilla encabezada por Araceli López García para participar en la elección extraordinaria de concejalías del Municipio.

En primer término, sostienen que las autoridades encargadas del registro no revisaron adecuadamente la documentación presentada por las personas integrantes de esa planilla, en particular las constancias relacionadas con el cumplimiento del sistema de cargos y servicios comunitarios.

Refieren que diversas personas registradas como suplentes presentaron constancias expedidas por la administración municipal correspondiente al periodo 2023-2025. Desde su perspectiva, ello contraviene las prácticas comunitarias, porque quienes prestan un servicio deben descansar entre dos y tres años antes de asumir otro y los cargos deben haberse desempeñado en administraciones distintas.

También cuestionan la autenticidad y suficiencia de las constancias aportadas. Señalan que la administración municipal 2023-2025 no había realizado la entrega-recepción y afirman que personas vinculadas con esa administración continuaban teniendo acceso a sellos municipales que pudieron utilizarse para expedir constancias de servicio.

Por otra parte, sostienen que la planilla encabezada por Araceli López García proviene de la cabecera municipal y que, conforme a las prácticas de la comunidad, la planilla que representa a la cabecera debe integrarse mediante una Asamblea General Comunitaria convocada a la población.

En ese sentido, señalan que el dos de agosto se celebró una asamblea en la cabecera municipal en la que se integró una planilla encabezada por Mario López López. A partir de ello, consideran que esa candidatura constituye la planilla avalada por la comunidad y que no resultaba

procedente registrar una diversa proveniente de la cabecera.

5.1.2. Manifestaciones del Comisionado Municipal Provisional

El Comisionado Municipal Provisional sostiene que la documentación presentada por las personas aspirantes fue revisada conforme a la convocatoria emitida el veinticinco de julio y al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025.

Expone que el seis de agosto se recibieron las solicitudes de registro; el siete siguiente se revisó la documentación presentada; y el ocho de agosto se aprobaron los registros de las planillas que cumplieron los requisitos establecidos.

Respecto de las constancias de servicios comunitarios, señala que no se estableció un procedimiento adicional para verificar su autenticidad o validez y que las autoridades encargadas del registro analizaron los documentos exhibidos con base en las reglas fijadas en la convocatoria.

En cuanto a la integración de las planillas de la cabecera municipal, sostiene que ni el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025 ni la convocatoria establecen que una candidatura proveniente de la cabecera deba ser previamente integrada o avalada mediante Asamblea General Comunitaria.

También refiere que la convocatoria no fue controvertida y que las planillas participantes sujetaron sus solicitudes de registro a los requisitos establecidos en ella.

5.2. Síntesis de agravios

De la lectura integral de la demanda se identifican los siguientes motivos de inconformidad:

1. Indebida aprobación del registro de la planilla encabezada por Araceli López García, porque las actoras sostienen que, conforme al sistema normativo de la comunidad, la planilla proveniente de la cabecera municipal debía ser previamente integrada y avalada mediante Asamblea General Comunitaria y que sólo podía participar la candidatura surgida

de ese procedimiento.

2. Indebida aprobación del registro por incumplimiento de los requisitos relacionados con el sistema de cargos y servicios comunitarios, porque las actoras sostienen que:

- las personas postuladas debían respetar un periodo de descanso de dos a tres años entre servicios;
- los cargos comunitarios debían corresponder a administraciones distintas; y
- las constancias presentadas no fueron revisadas adecuadamente para determinar si acreditaban el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener el registro.

5.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si fue conforme al sistema normativo de Santiago Xanica la aprobación del registro de la planilla encabezada por Araceli López García; en particular, si su integración requería el aval previo de la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal y si Esteban Vicente Enríquez Ramírez acreditó los servicios o cargos comunitarios exigidos para su registro.

5.4. Decisión

Este **Tribunal considera que no les asiste la razón a las actoras respecto de la indebida aprobación de la planilla encabezada por Araceli López García**, pues no se acredita que el sistema normativo de Santiago Xanica exija que la candidatura de la cabecera municipal sea previamente integrada, ratificada o avalada por su Asamblea General Comunitaria, ni que sólo pueda registrarse una planilla proveniente de esa comunidad. Tampoco se demuestra que el sistema de cargos establezca un periodo obligatorio de descanso de dos o tres años o que los servicios deban desempeñarse en administraciones municipales distintas.

No obstante, les asiste la razón respecto del registro de Esteban Vicente Enríquez Ramírez, suplente de la Regiduría de Ecología, porque la convocatoria exige acreditar al menos tres servicios o cargos comunitarios y la documentación presentada para su registro únicamente

demuestra el desempeño de un mismo cargo de Topil durante dos mil veintitrés.

Por ello**, se modifica el acto impugnado** exclusivamente respecto de esa candidatura, se deja sin efectos su registro y se permite a la planilla realizar la sustitución correspondiente, sin afectar el registro de sus demás integrantes.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1 Perspectiva intercultural, contexto e identificación del conflicto comunitario

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso.

La participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales y la Constitución Local.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones

propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación.

Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

Por ello, previo al estudio de fondo se estima oportuno referir diversas características del Municipio a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico del **municipio** indígena, pues por la naturaleza del asunto se debe juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, junto con las constancias que obran en el sumario y los antecedentes específicos que podrían influir en el asunto.

Lo anterior, porque juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Dicha obligación encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Así, el Municipio[3] se encuentra ubicado geográficamente en los paralelos 15°56’ y 16°06’ de latitud norte; los meridianos 96°07’ y 96°19’ de longitud oeste; altitud entre 200 y 3 100 m. Colinda al norte con los municipios de Santa María Ozolotepec y San Juan Ozolotepec; al este con los municipios de San Juan Ozolotepec y San Miguel del Puerto; al sur con los municipios de San Miguel del Puerto, Santa María Huatulco y San Mateo Piñas; al oeste con los municipios de San Mateo Piñas y Santa

[3] Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20495.pdf

María Ozolotepec. Ocupa el 0.15% de la superficie del estado.



Respecto a su **población**, según los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el municipio de Santiago Xanica, que pertenece al distrito de Miahuatlán en Oaxaca, cuenta con **3,029 habitantes**, de los cuales Hombres: 1,538 y Mujeres: 1,491.

Con relación a su **lengua**, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 1.29 k personas, lo que corresponde a 42.5% del total de la población de Santiago Xanica.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,282 habitantes), No especificado (1 habitantes) y Zoque (1 habitantes).

Ahora, respecto su **método electivo**, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, que obra en los autos del expediente, se identifica el método de elección, en donde resalta lo siguiente:

SANTIAGO XANICA	
I. Fecha de elección	Meses de octubre y noviembre.
II. Número de cargos a elegir	18 concejalías.
III. Tipo de cargos a elegir	Concejales propietarios y suplentes: Presidencia, Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología, Agencias y Rancherías, Deportes.
IV. Duración de cada cargo	3 años para los cargos de Presidencia y Sindicatura; 1 año para regidurías propietarias y suplencias.
V. Órganos electorales comunitarios	Autoridad Municipal; Agentes municipales en las localidades; Mesa de los Debates; Consejo Municipal de Usos y Costumbres.
VI. Procedimiento de la elección	1. Elección en Asamblea General Comunitaria. 2. Asambleas simultáneas en Cabecera y Agencias. 3. Planillas con participación de Agencias. 4. Voto mediante credencial de elector y raya en pizarrón.

	5. Actas de escrutinio y cómputo por sede; entrega a la Autoridad Municipal para cómputo final.
MÉTODO DE ELECCIÓN. **A) ACTOS PREVIOS.** Previo a la elección, se realizan las siguientes actividades previas: 1. Las Autoridades Municipales de Santiago Xanica sostienen reuniones previas con las representaciones de las Agencias, a fin de establecer las modalidades de realización de la elección, definir los requisitos de participación, así como determinar la fecha y lugares de cada una de las Asambleas simultaneas. 2. Las Agencias municipales realizan reuniones previas, con la finalidad de dar a conocer los acuerdos de las autoridades respecto de las próximas elecciones. 3. Conforme a los tiempos señalados en la convocatoria, previo a la elección, la Autoridad municipal en funciones lleva a cabo el registro de las planillas vigilando que su integración cumpla con el principio de paridad. 4. Las personas aspirantes a las candidaturas acreditan el cumplimiento de los requisitos ante la Autoridad Municipal, de conformidad con términos establecidos en la convocatoria. 5. Cada candidatura, da a conocer ante las Autoridades Municipales de la Cabecera y las Agencias, el listado de personas representantes acreditados para la vigilancia de las elecciones en cada sede de elección. **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.** La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. Tradicionalmente, la Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, y en caso de negativa, le corresponde al Consejo Municipal de Usos y Costumbres del Municipio Santiago Xanica. II. La convocatoria se elabora de manera escrita, y se fija en los lugares más visibles de la Cabecera, asimismo se remiten oficios a los Agentes y Representantes de las comunidades para difundirla en cada una de las agencias. III. Se convoca a personas mayores de 18 años, originarias del municipio que habitan en la Cabecera, Rancherías y Agencias, con una residencia no menor a un año en el Municipio; IV. Se realizan Asambleas de elección simultáneas en la Cabecera y Agencias, convocadas en la misma fecha y horario, las cuales tienen como finalidad de elegir a las Autoridades Municipales. V. Las Asambleas de la Elección se realizan en los lugares que los representantes de cada comunidad determinen. VI. Las Autoridades Municipales de la Cabecera y de cada una de las Agencias son las encargadas de realizar el pase de lista con la finalidad de verificar el quorum legal, hecho lo anterior, se declara formalmente instalada la Asamblea, en general, las Asambleas comunitarias se sujetan a sus propias normas y procedimientos. VII. Acto seguido, se nombra una Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadoras, la cual es designada por votación mayoritaria o de manera directa, esto se define en las mismas Asambleas. VIII. En cada Asamblea, se instalan pizarrones o cartulinas identificadas con el nombre de las personas candidatas previamente registradas que encabezan las planillas. IX. La ciudadanía pasa al frente identificándose con su credencial de elector, y emite su voto plasmando una raya en el espacio del pizarrón que le corresponde a la planilla de su preferencia. X. Las Autoridades Municipales o de las Agencias, así como la Mesa de los Debates de cada comunidad y las representaciones acreditadas de cada planilla, vigilan el desarrollo de la elección. XI. El voto que se emite para la persona que encabeza una planilla y se computa para la totalidad de la misma, está conformada por 9 concejalías propietarias y 9 suplencias. XII. Participan en la elección, las personas originarias del municipio que viven en la Cabecera Municipal, así como en las Agencias Municipales y de Policía. XIII. Al término de la elección, en cada sede se levanta un acta de escrutinio y cómputo, firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates, Autoridades Comunitarias, y se anexa el registro de asistencia; esta documentación es entregada a la Autoridad Municipal. XIV. En la cabecera municipal, las Autoridades Municipales y Mesa de los Debates instalada en la misma, así como las personas representantes de las Agencias y planillas, realizan el cómputo final de la elección con la sumatoria total de los resultados obtenidos en cada acta, y declaran a la planilla ganadora. XV. Se levanta el Acta del Cómputo Final, en la que constan los resultados de la elección, así como la integración y duración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades Municipales, Autoridades de las Agencias, así como las personas representantes de las planillas. XVI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. **C) CONTROVERSIAS.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser persona originaria y vecina de Santiago Xanica. 2. Observar buena conducta. 3. Tener un modo honesto de vida. 4. Cumplir con el sistema de cargos. 5. Para ser persona electa en la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, así como regidurías debe acreditarse el correcto desempeño de al menos tres cargos comunitarios. 6. Las planillas deberán cumplir con el principio de paridad de género

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 628 personas asambleístas, entre hombres y mujeres. En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022 participaron 1456 personas asambleístas, de los cuales 698 fueron hombres y 758 mujeres. En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2023 participaron 740 personas asambleístas de los cuales 340 fueron hombres y 4000[4] mujeres. En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2024 participaron 798 personas asambleístas de los cuales 467 fueron hombres y 331 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De la información disponible, se advierte que a partir del año 2016 empezaron a participar activamente las mujeres. En la elección ordinaria 2016-2017, Regidora de Salud propietaria, 2017-2018, Regidora de Salud suplente. En la elección ordinaria del 2019, para la integración del cabildo del trienio 2020-2022 se eligieron diez mujeres, como propietarias y suplentes de la Presidencia Municipal, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología, y Regiduría de Obras. En la elección ordinaria del 2022, para la integración del cabildo del trienio 2023-2025 se eligieron nueve mujeres como propietarias en la Presidencia Municipal, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Agencias y Rancherías, como suplentes en Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología. En la elección ordinaria 2023 para el cambio de suplencias cubriendo el periodo 2024 se eligieron 7 mujeres ocupando los diferentes cargos, suplencia de Presidencia Municipal, propietarias y suplencias de las Regidurías de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Rancherías y Agencias. En la elección ordinaria 2024 cubriendo el periodo 2025 para el cambio de suplencias se eligieron siete mujeres ocupando lo diferentes cargos, suplencia de Presidencia Municipal, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación y Regiduría de Deportes, propietarias en Regiduría de Obras, Regiduría de Salud y Regiduría de Educación.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información consultada se desprende que hasta el momento no han establecido reglas expresas, sin embargo, en la convocatoria del año 2022 se incluyó como requisito que las planillas contendientes cumplan con el principio de paridad, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información existente, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.

- **Tipo de conflicto**

[4] (SIC)

La Sala Superior ha establecido que, al resolver controversias relacionadas con sistemas normativos indígenas, resulta necesario identificar la naturaleza del conflicto, a fin de determinar la forma en que interactúan los derechos individuales y colectivos involucrados y definir la metodología de análisis correspondiente.[5]

En términos de ese criterio, los conflictos pueden ser intracomunitarios, cuando surgen al interior de la comunidad respecto de la aplicación de sus propias normas; extracomunitarios, cuando los derechos colectivos se encuentran en tensión con normas o decisiones provenientes de agentes externos; e intercomunitarios, cuando existe una controversia entre dos o más comunidades respecto del ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación.

En el caso se advierte un conflicto intracomunitario, porque la controversia se relaciona con la identificación y aplicación de las reglas que integran el sistema normativo de Santiago Xanica para el registro de las planillas que participan en la elección extraordinaria.

Las actoras, en su calidad de integrantes de la comunidad, sostienen que la planilla proveniente de la cabecera municipal debe ser previamente integrada y avalada por su Asamblea General Comunitaria. Asimismo, cuestionan el cumplimiento de las reglas comunitarias relacionadas con el sistema de cargos de algunas personas integrantes de la planilla registrada.

Por su parte, las autoridades encargadas del registro consideran que las reglas invocadas por las actoras no forman parte del sistema normativo vigente y que la documentación presentada cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

De esta manera, la controversia no deriva de una tensión entre el sistema normativo de la comunidad y una disposición impuesta por una autoridad externa, ni enfrenta los derechos colectivos de dos comunidades. El desacuerdo se concentra en determinar cuáles son las reglas comunitarias aplicables y si fueron observadas durante el registro de la planilla controvertida.

[5] Jurisprudencia 18/2018, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."*

Por ello, el asunto se analizará con perspectiva intercultural y a partir del contexto integral de la comunidad, privilegiando el respeto a su libre determinación y autonomía.

5.5.2 Marco normativo

Reconocimiento de derechos político-electorales

El artículo 1 de la Constitución General reconoce en favor de todas las personas el goce de los derechos humanos de nivel constitucional y convencional, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

Derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2° de la Constitución General reconoce la composición pluricultural del territorio, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Así, el derecho inherente a los

pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para

> a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
>
> b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
>
> c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

En ese sentido, se ha considerado por la vía jurisprudencial que el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se

respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena[6].

Principio de maximización de su autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

> a) Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
>
> B) a) Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos Constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

[6] Véase la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

5.5.3 No se acredita que el sistema normativo exija el aval previo de la Asamblea de la cabecera para registrar una planilla

Las actoras sostienen que la planilla encabezada por Araceli López García no debió ser registrada, porque proviene de la cabecera municipal y, conforme a las prácticas comunitarias que refieren, las personas que integran una planilla de esa comunidad deben ser previamente nombradas y avaladas mediante Asamblea General Comunitaria.

Señalan que el dos de agosto se celebró una Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, en la cual se integró una planilla encabezada por Mario López López. A partir de ese acto, consideran que únicamente esa planilla podía representar a la cabecera en la elección extraordinaria.

Este Tribunal considera que las constancias del expediente no permiten identificar una regla del sistema normativo vigente que otorgue a la Asamblea General Comunitaria de la cabecera la facultad de integrar una única planilla con efectos excluyentes frente a cualquier otra solicitud de

registro.

En primer término, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025, mediante el cual se identificó el método de elección del Municipio, establece que las candidaturas surgen por medio de planillas y que, previo a la elección, la autoridad municipal en funciones lleva a cabo su registro. Asimismo, las personas aspirantes deben acreditar ante esa autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Ese método tampoco incorpora una etapa previa en la que las personas de la cabecera deban ser electas, ratificadas o avaladas por una Asamblea General Comunitaria para posteriormente solicitar el registro de su planilla.

La misma conclusión se desprende de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa al revisar el proceso electivo anterior. La Sala identificó que las candidaturas surgen mediante planillas, que la autoridad municipal realiza su registro y que posteriormente se celebran asambleas simultáneas en la cabecera y en las tres agencias, en las que la ciudadanía vota por las planillas previamente registradas.

Por tanto, debe distinguirse entre la integración o respaldo que una asamblea de la cabecera pueda otorgar a determinada candidatura y la existencia de una regla comunitaria que atribuya a esa asamblea la facultad exclusiva de decidir cuál es la única planilla que puede solicitar registro. Los elementos disponibles acreditan lo primero respecto de la asamblea de dos de agosto, pero no lo segundo.

Además, durante la sustanciación, la DESNI revisó los expedientes correspondientes a los procesos ordinarios de dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, así como los procesos parciales de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

De esa revisión informó:

“*R. Al respecto, se informa a ese Tribunal Electoral que, de la revisión practicada a los expedientes correspondientes a los procesos ordinarios de los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, así como a los expedientes de los procesos ordinarios parciales de los dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, obrantes en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no se identificó*

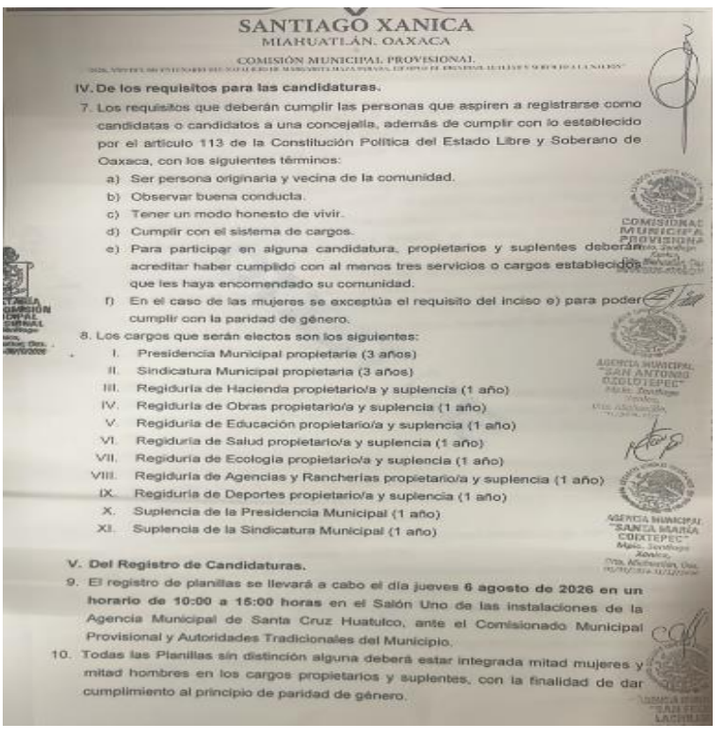
documentado un procedimiento específico mediante el cual se precise el método comunitario utilizado para la selección de las personas que integran las planillas o candidaturas correspondientes a la cabecera municipal de Santiago Xanica…"

También precisó:

"*R. Al respecto, se informa a ese Tribunal Electoral que, de la revisión practicada a los expedientes electorales y a los dictámenes que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, referidos al punto anterior, no se cuenta con información ni documentación que precise si, conforme al sistema normativo de la comunidad, las personas que pretenden integrar una planilla de la cabecera municipal deben ser previamente electas, designadas, ratificadas o avaladas por una Asamblea General Comunitaria*."

Esta información resulta relevante porque no se limita al contenido del dictamen vigente, sino que comprende la revisión de los antecedentes electorales disponibles de la comunidad. De ellos tampoco se advierte una práctica reiterada conforme a la cual el registro de una planilla proveniente de la cabecera dependa necesariamente del aval previo de su Asamblea General Comunitaria.

La convocatoria emitida el veinticinco de julio para la elección extraordinaria conduce a la misma conclusión. En los apartados "De los requisitos para las candidaturas" y "Del registro de candidaturas" establece las condiciones que deben cumplir las personas aspirantes y la documentación necesaria para solicitar el registro, pero no exige que una planilla proveniente de la cabecera presente un acta de Asamblea General Comunitaria que acredite su designación o aval previo.



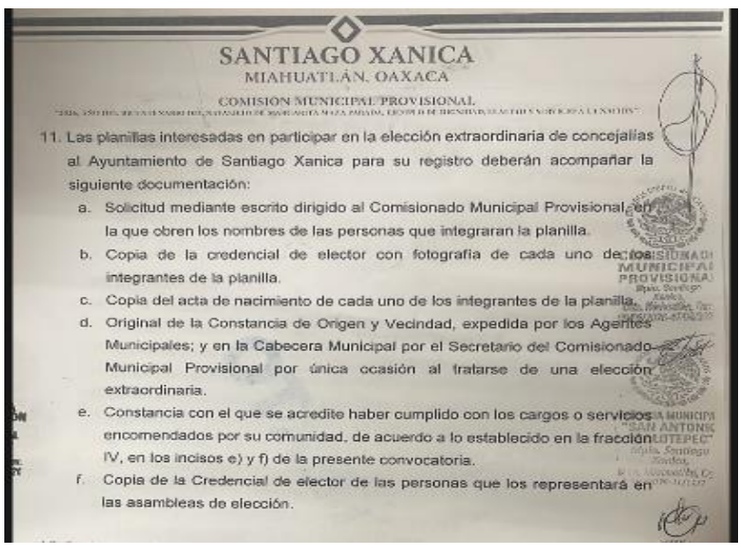
SANTIAGO XANICA
MIAHUATLÁN, OAXACA
COMISIÓN MUNICIPAL PROVISIONAL

IV. De los requisitos para las candidaturas.

7. Los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a registrarse como candidatas o candidatos a una concejalía, además de cumplir con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con los siguientes términos:
 a) Ser persona originaria y vecina de la comunidad.
 b) Observar buena conducta.
 c) Tener un modo honesto de vivir.
 d) Cumplir con el sistema de cargos.
 e) Para participar en alguna candidatura, propietarios y suplentes deberán acreditar haber cumplido con al menos tres servicios o cargos establecidos que les haya encomendado su comunidad.
 f) En el caso de las mujeres se exceptúa el requisito del inciso e) para poder cumplir con la paridad de género.
8. Los cargos que serán electos son los siguientes:
 I. Presidencia Municipal propietaria (3 años)
 II. Sindicatura Municipal propietaria (3 años)
 III. Regiduría de Hacienda propietario/a y suplencia (1 año)
 IV. Regiduría de Obras propietario/a y suplencia (1 año)
 V. Regiduría de Educación propietario/a y suplencia (1 año)
 VI. Regiduría de Salud propietario/a y suplencia (1 año)
 VII. Regiduría de Ecología propietario/a y suplencia (1 año)
 VIII. Regiduría de Agencias y Rancherías propietario/a y suplencia (1 año)
 IX. Regiduría de Deportes propietario/a y suplencia (1 año)
 X. Suplencia de la Presidencia Municipal (1 año)
 XI. Suplencia de la Sindicatura Municipal (1 año)

V. Del Registro de Candidaturas.

9. El registro de planillas se llevará a cabo el día jueves **6 agosto de 2026 en un horario de 10:00 a 15:00 horas** en el Salón Uno de las instalaciones de la Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, ante el Comisionado Municipal Provisional y Autoridades Tradicionales del Municipio.
10. Todas las Planillas sin distinción alguna deberá estar integrada mitad mujeres y mitad hombres en los cargos propietarios y suplentes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género.



SANTIAGO XANICA
MIAHUATLÁN, OAXACA
COMISIÓN MUNICIPAL PROVISIONAL

11. Las planillas interesadas en participar en la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica para su registro deberán acompañar la siguiente documentación:
 a. Solicitud mediante escrito dirigido al Comisionado Municipal Provisional, en la que obren los nombres de las personas que integraran la planilla.
 b. Copia de la credencial de elector con fotografía de cada uno de los integrantes de la planilla.
 c. Copia del acta de nacimiento de cada uno de los integrantes de la planilla.
 d. Original de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida por los Agentes Municipales; y en la Cabecera Municipal por el Secretario del Comisionado Municipal Provisional por única ocasión al tratarse de una elección extraordinaria.
 e. Constancia con el que se acredite haber cumplido con los cargos o servicios encomendados por su comunidad, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV, en los incisos e) y f) de la presente convocatoria.
 f. Copia de la Credencial de elector de las personas que los representará en las asambleas de elección.

Asimismo, dentro de la documentación exigida para el registro se contemplan la solicitud correspondiente, los datos de las personas integrantes de la planilla, sus documentos de identificación y las constancias relacionadas con los requisitos comunitarios, sin incluir un acta de Asamblea de la cabecera como condición para obtener el registro.

Además, el acta de dos de agosto aportada por las actoras acredita que en la cabecera municipal se celebró una asamblea en la que se integró una planilla encabezada por Mario López López. No obstante, esa constancia demuestra la realización de ese acto comunitario y el respaldo

otorgado a esa candidatura, pero no permite concluir que la Asamblea General Comunitaria de la cabecera tenga la facultad exclusiva de determinar cuál es la única planilla que puede solicitar su registro.

Esta conclusión se refuerza con las constancias del procedimiento de registro. El seis de agosto, las autoridades encargadas del proceso recibieron las solicitudes de las planillas encabezadas por Araceli López García, Mario López López y Eloisa Hernández Ibáñez; posteriormente revisaron su documentación y aprobaron su participación en la elección extraordinaria.

En particular, la planilla encabezada por Mario López López, cuya integración deriva de la asamblea de dos de agosto invocada por las actoras, también obtuvo su registro. Por ello, el acto cuestionado no desconoció la determinación adoptada en esa asamblea ni impidió la participación de la candidatura que recibió su respaldo.

Lo que no se acredita es que ese respaldo comunitario produzca un efecto excluyente respecto de otras planillas provenientes de la cabecera municipal. Ni el método de elección identificado, los antecedentes electorales revisados por la **DESNI**, la convocatoria de veinticinco de julio o las constancias aportadas por las actoras permiten reconocer una regla conforme a la cual la Asamblea General Comunitaria de la cabecera tenga la atribución de integrar una sola planilla y excluir el registro de cualquier otra candidatura.

Reconocer ese efecto implicaría incorporar al sistema normativo una restricción que no se encuentra acreditada en las prácticas comunitarias identificadas y que tampoco fue prevista en las reglas que rigieron la elección extraordinaria.

En consecuencia, **el agravio es infundado**, porque no se acredita que el registro de una planilla proveniente de la cabecera municipal requiera el aval previo de su Asamblea General Comunitaria ni que la planilla respaldada por ésta sea la única que pueda participar en la elección.

5.5.4 Cumplimiento de los requisitos relacionados con el sistema de cargos comunitarios

Las actoras sostienen que personas integrantes de la planilla encabezada por Araceli López García incumplen los requisitos

relacionados con el sistema de cargos comunitarios.

Previo a analizar ese planteamiento, debe precisarse que el acto controvertido deriva de un procedimiento en el que las autoridades encargadas de la elección recibieron las solicitudes de registro, revisaron la documentación presentada y, posteriormente, aprobaron las planillas que consideraron cumplían los requisitos previstos en la convocatoria.

Conforme al sistema normativo identificado para el Municipio, corresponde a la autoridad encargada del proceso recibir el registro de las planillas y verificar que las personas aspirantes acrediten los requisitos establecidos en la convocatoria. Por ello, la aprobación del registro constituye el punto de partida para analizar la controversia y no corresponde a este Tribunal realizar de oficio una nueva revisión integral de la documentación presentada por todas las personas candidatas.

Si bien las promoventes se autoadscriben como ciudadanas indígenas y, por ello, procede suplir las deficiencias de sus planteamientos, esa obligación no permite sustituirlas en la formulación de los hechos que sustentan una causa de inelegibilidad ni extender el estudio a personas cuyo registro no fue cuestionado de manera concreta.

Cuando se controvierte el cumplimiento de un requisito personal para participar como candidatura, corresponde identificar, cuando menos, qué persona se considera que incumple la regla comunitaria y cuál es la circunstancia concreta en la que descansa esa afirmación. Esta exigencia permite delimitar la controversia y preservar la regularidad del registro previamente aprobado por las autoridades encargadas del proceso electivo.

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que las actoras sí individualizan a Esteban Vicente Enríquez Ramírez, registrado como suplente de la Regiduría de Ecología de la planilla cuestionada. En particular, cuestionan las constancias mediante las cuales acreditó servicios comunitarios y sostienen que no satisfacen las reglas que, desde su perspectiva, integran el sistema de cargos de Santiago Xanica.

Por tanto, el análisis debe limitarse al registro de Esteban Vicente Enríquez Ramírez, sin extenderse a la revisión de los requisitos de las

demás personas integrantes de la planilla respecto de quienes las actoras no formularon un cuestionamiento individualizado.

Esta delimitación no impide examinar el contenido y alcance probatorio de las constancias presentadas por esa candidatura. Las actoras identificaron a la persona cuyo registro cuestionan, el requisito comunitario que consideran incumplido y los documentos utilizados para acreditarlo. En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si esos elementos resultaban suficientes para tener por satisfecho el requisito previsto en la convocatoria.

Ahora bien, las actoras sostienen que Esteban Vicente Enríquez Ramírez no cumple con el sistema de cargos porque las constancias que presentó corresponden a la administración municipal 2023-2025. Desde su perspectiva, las personas que prestan un servicio comunitario deben descansar entre dos y tres años antes de asumir otro y los cargos deben haberse desempeñado en administraciones distintas.

El planteamiento es **infundado respecto de esas reglas**.

El Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-381/2025 identifica como requisito para acceder a las concejalías el cumplimiento del sistema de cargos comunitarios y establece que las personas aspirantes deben acreditar el correcto desempeño de al menos tres cargos. Ese instrumento no contempla un periodo obligatorio de descanso de dos o tres años ni exige que los servicios se hayan desempeñado durante administraciones municipales distintas.

Esta conclusión se fortalece con la información recabada durante la sustanciación. La DESNI, después de revisar los expedientes electorales y los dictámenes relacionados con los procesos anteriores del Municipio, informó que no identificó una regla conforme a la cual los servicios o cargos comunitarios deban haberse desempeñado en administraciones municipales distintas.

De igual forma, de los antecedentes electorales revisados no se advierte una práctica reiterada que permita reconocer como parte del sistema normativo un periodo obligatorio de descanso entre el desempeño de un servicio comunitario y la posibilidad de asumir otro.

La convocatoria de veinticinco de julio tampoco incorporó esas

condiciones. Su apartado de requisitos exige acreditar el cumplimiento de al menos tres servicios o cargos encomendados por la comunidad, pero no establece que éstos deban corresponder a administraciones diferentes ni impone un periodo previo de descanso.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido incorporar al proceso de registro condiciones de elegibilidad que no se encuentran identificadas en el sistema normativo ni fueron previstas en la convocatoria que reguló la elección extraordinaria.

Por tanto, no les asiste la razón a las actoras respecto de la existencia de un periodo obligatorio de descanso entre cargos ni de la exigencia de que éstos hayan sido desempeñados en administraciones municipales distintas.

Distinta conclusión corresponde al cuestionamiento sobre si las constancias presentadas por Esteban Vicente Enríquez Ramírez resultaban suficientes para acreditar el requisito previsto en la convocatoria.

El agravio es **fundado**.

La convocatoria de veinticinco de julio estableció expresamente que las personas propietarias y suplentes debían acreditar haber cumplido con al menos tres servicios o cargos encomendados por su comunidad.

Esteban Vicente Enríquez Ramírez fue registrado como suplente de la Regiduría de Ecología de la planilla encabezada por Araceli López García. Por tanto, debía acreditar ese requisito para obtener la aprobación de su registro.

El acta de registro de planillas de seis de agosto permite conocer con precisión la documentación presentada. En el apartado correspondiente a Esteban Vicente Enríquez Ramírez, las propias autoridades asentaron que entregó constancia de identidad, CURP, acta de nacimiento, constancia de origen y vecindad y dos constancias de servicio.

Posteriormente, el siete de agosto, las autoridades encargadas del proceso revisaron las solicitudes recibidas y concluyeron que la documentación de la planilla encabezada por Araceli López García se

encontraba completa y sin observaciones, por lo que tuvieron por cumplidos los requisitos establecidos en la convocatoria.

El ocho de agosto materializaron esa determinación mediante la entrega de la constancia de registro de la planilla. En esa actuación reiteraron que consideraban acreditados los requisitos previstos en la convocatoria e incluyeron a Esteban Vicente Enríquez Ramírez como suplente de la Regiduría de Ecología.

No obstante, al revisar el contenido de las dos constancias presentadas por Esteban Vicente Enríquez Ramírez se advierte que ambas acreditan el mismo servicio comunitario: Topil del Ayuntamiento de Santiago Xanica, desempeñado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Por ello, la existencia material de dos constancias no permite tener por acreditados dos cargos o servicios distintos, pues ambas certifican el desempeño de una misma función durante idéntico periodo.

Tampoco obra entre la documentación presentada para su registro una tercera constancia u otro elemento que permita acreditar el desempeño de servicios o cargos comunitarios adicionales. Por el contrario, el acta de seis de agosto identifica expresamente los documentos recibidos y únicamente registra dos constancias de servicio respecto de esa candidatura.

Los restantes documentos se relacionan con la identidad, nacimiento, origen y vecindad de Esteban Vicente Enríquez Ramírez, por lo que no demuestran el desempeño de otros servicios comunitarios.

El Comisionado Municipal Provisional sostiene que Esteban Vicente Enríquez Ramírez cumplió con el requisito y que las autoridades encargadas del registro no tenían obligación de verificar la validez o autenticidad de los documentos públicos presentados.

Ese planteamiento no desvirtúa la irregularidad advertida.

La controversia no exige determinar la autenticidad de las constancias. Incluso otorgándoles pleno valor probatorio, las dos acreditan un mismo servicio comunitario, por lo que resultan insuficientes para demostrar los tres servicios o cargos exigidos por la convocatoria.

La obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos tampoco podía agotarse con la recepción material de los documentos. Las autoridades encargadas del proceso debían revisar si su contenido permitía acreditar las condiciones exigidas para aprobar cada registro.

Precisamente, las actas de seis, siete y ocho de agosto muestran que las autoridades primero recibieron la documentación, después realizaron su revisión y finalmente tuvieron por acreditados los requisitos para entregar la constancia de registro. Esa conclusión debía encontrar respaldo en los documentos presentados por cada candidatura.

En el caso de Esteban Vicente Enríquez Ramírez, esa correspondencia no existe. La convocatoria exigía demostrar al menos tres servicios o cargos comunitarios, mientras que el expediente utilizado para aprobar su registro únicamente permite acreditar el desempeño de un servicio de Topil durante dos mil veintitrés.

Por ello, la conclusión mediante la cual las autoridades tuvieron por satisfecho el requisito carece de respaldo en la documentación que ellas mismas recibieron y revisaron, pues no existe algún elemento que permita explicar de qué forma las dos constancias relativas al mismo cargo acreditaban el desempeño de al menos tres servicios comunitarios.

En esas condiciones, queda desvirtuada la presunción de regularidad del registro respecto de Esteban Vicente Enríquez Ramírez, pues la documentación presentada únicamente acredita un servicio comunitario, mientras que la convocatoria exigía demostrar al menos tres.

En consecuencia, **el agravio es fundado respecto del registro de Esteban Vicente Enríquez Ramírez como suplente de la Regiduría de Ecología**.

6. EFECTOS

Al resultar **fundado** el agravio relacionado con el incumplimiento del requisito de servicios o cargos comunitarios respecto de **Esteban Vicente Enríquez Ramírez**, lo procedente es modificar el acto impugnado para los siguientes efectos:

1. Se deja sin efectos únicamente el registro de Esteban Vicente

Enríquez Ramírez, como suplente de la Regiduría de Ecología de la **planilla encabezada por Araceli López García**.

Esta determinación no afecta el registro de las demás personas integrantes de la planilla, pues la irregularidad acreditada corresponde exclusivamente al cumplimiento de un requisito personal de esa candidatura.

2. Se vincula al Comisionado Municipal Provisional y a las autoridades comunitarias encargadas del proceso electivo para que, de manera inmediata, permitan a la planilla encabezada por Araceli López García realizar la sustitución de la candidatura correspondiente a la suplencia de la Regiduría de Ecología.

La persona propuesta deberá cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria de veinticinco de julio, incluidos los relacionados con el sistema de cargos comunitarios.

3. Recibida la propuesta de sustitución, las autoridades encargadas del proceso electivo deberán verificar de manera inmediata el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria y, de resultar procedente, aprobar el registro de la persona sustituta y realizar las modificaciones correspondientes en la integración de la planilla.

Lo anterior deberá realizarse de forma inmediata, debido a que la elección extraordinaria tendrá verificativo **mañana, domingo dieciséis de agosto**, por lo que resulta necesario garantizar que la planilla pueda participar debidamente integrada en la jornada electoral.

4. Las autoridades vinculadas deberán comunicar de inmediato esta determinación a la planilla encabezada por Araceli López García y realizar las actuaciones necesarias para hacer efectiva la sustitución antes del inicio de la jornada electoral.

Una vez cumplido lo ordenado, deberán **informarlo inmediatamente a este Tribunal**, acompañando las constancias que acrediten las actuaciones realizadas.

Se apercibe al **Comisionado Municipal Provisional y a las autoridades comunitarias vinculadas** que, en caso de incumplir con la

obligación de informar y remitir las constancias correspondientes, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos únicamente el registro de **Esteban Vicente Enríquez Ramírez**, como suplente de la Regiduría de Ecología de la **planilla encabezada por Araceli López García**.

TERCERO. Se vincula al **Comisionado Municipal Provisional y a las autoridades comunitarias encargadas del proceso electivo** para que, de manera inmediata, permitan a la planilla encabezada por Araceli López García realizar la sustitución de la candidatura correspondiente a la suplencia de la Regiduría de Ecología.

CUARTO. Las autoridades vinculadas deberán informar de inmediato a este **Tribunal** sobre el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias que lo acrediten.

QUINTO Dada la proximidad de la elección extraordinaria, que tendrá verificativo el domingo dieciséis de agosto, y con el objeto de garantizar el cumplimiento inmediato de lo ordenado en esta sentencia, se habilitan todos los días y horas para la práctica de las notificaciones y diligencias necesarias para su ejecución.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, en la cuenta que señaló para tal efecto; por **oficio** al Comisionado Municipal Provisional y a las autoridades comunitarias vinculadas al cumplimiento de esta sentencia; por oficio a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Se habilita al personal de la Oficina de Actuaría de este Tribunal para practicar las notificaciones y diligencias ordenadas, incluso en días y horas inhábiles, hasta lograr su debido cumplimiento.

Para tal efecto, se autoriza al personal actuarial para que establezca comunicación y solicite el auxilio de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, de las Delegaciones de Paz Social que correspondan y de cualquier otra autoridad estatal que resulte necesaria, exclusivamente para facilitar la localización de las autoridades que deban ser notificadas, establecer comunicación con ellas y generar las condiciones necesarias para practicar de manera inmediata las diligencias ordenadas.

En particular, se solicita la colaboración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, por conducto del área competente, brinde de manera inmediata el apoyo necesario para establecer comunicación con el Comisionado Municipal Provisional y las autoridades comunitarias vinculadas de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, y facilite al personal actuarial los medios razonablemente necesarios para practicar la notificación de esta sentencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Medios, que faculta a este Tribunal para requerir el auxilio de los órganos del Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus determinaciones.

La intervención de las autoridades que presten auxilio tendrá únicamente carácter de apoyo y colaboración. La práctica de las notificaciones y la fe de las actuaciones corresponderán al personal actuarial de este Tribunal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[7] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[7] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.